

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que el presente proceso se encontraba en archivo central en la caja 89, por lo que fue necesario requerir al área de Archivo General para que enviaran al Juzgado el expediente original; posteriormente se realizó el proceso de digitalización del mismo y se ingresa al Despacho para efectos de resolver los pedimentos del señor Jorge Humberto Maldonado. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 26 de noviembre de la anualidad.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO**

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 2044

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo lo peticionado por el demandante, esto es que se ordene el desarchivo del proceso, como quiera que se aportó comprobante de pago del respectivo arancel judicial para efecto de resolver lo peticionado, **ORDENESE el DESARCHIVO** inmediato del proceso y en consecuencia dese trámite a los memoriales presentados por el señor JORGE HUMBERTO MALDONADO PEÑA<sup>1</sup>, no sin antes aclarar al peticionario que el proceso se encontraba en **archivo central** y fue necesario realizar una **búsqueda exhaustiva**, ya que, en primer lugar: **en sus comunicaciones, identificó erradamente el proceso**, ya que lo distinguió con el radicado 54001311000219839069500, lo que dificultó la labor del despacho, ya que el número correcto es 54001311000219830069500 y, segundo: debido a su antigüedad, pues su radicación data del año 1983 y el litigio terminó con sentencia del 29 de noviembre de 1984.

2. Ahora bien, obran sendas solicitudes<sup>2</sup> presentadas por JORGE HUMBERTO MALDONADO PEÑA actuando en nombre propio y en calidad de demandado en el proceso en referencia,<sup>3</sup> con el ánimo de obtener **“paz y salvo para poder eliminar una anotación que se encuentra en instrumentos públicos a través de una MEDIDA CAUTELAR 401 EMBARGO ACCIÓN PERSONAL/ INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD con fecha del 09 de marzo de 2000”**,

---

<sup>1</sup> Consecutivos 01 al 015 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivos 014, 015, 016, 017 y 018 del expediente digital.

<sup>3</sup> Página 8 el consecutivo 001 del expediente digital.

Rad. 54001311000219830069500  
Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
Demandante. ESTHER VERA MUÑOZ  
Demandado. JORGE HUMBERTO MALDONADO PEÑA.

sin suministrar ninguna otra información sobre el inmueble presuntamente afectado con cautela en este proceso ni prueba alguna de su dicho.

3. Delanteramente se advierte su fracaso de su pretensión, teniéndose en cuenta, que verificado de manera exhaustiva el expediente contentivo del proceso de Investigación de Paternidad con radicado **54001311000219830069500**, se logró establecer que no se decretó medida cautelar alguna por cuenta de este proceso, y tampoco se decretó embargo para el cumplimiento de la orden de pago de alimentos para su hijo –JAVIER HUMBERTO MALDONADO VERA, aunado, como ya se advirtió, el memorialista solamente informó su deseo de obtener el paz y salvo, sin aportar más datos o pruebas que permitan determinar con certeza a qué cautelas se refiere, y al parecer las mismas corresponden a un proceso diferente al que aquí se tramitó, lo que se infiere de las mismas atestaciones del demandado.

4. Respecto del proceso de Investigación de la Paternidad se tiene que en este se dictó sentencia que decidió de fondo el asunto en data 29 de noviembre de 1984<sup>4</sup>, en la que se resolvió:

*“...1° DECLARAR, como en efecto se declara, que el demandado JORGE HUMBERTO MALDONADO, es el padre natural del menor JAVIER HUMBERTO, hijo a su vez de la señora ESTHER VERA MUÑOZ, por las razones y consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.*

*2° En la oportunidad señalada en los artículos 17 y 18 de la ley 75 de 1968, ofíciase al señor Notario respectivo para la corrección del menor cuya paternidad se declara.*

*3° CONDENAR, como en efecto se condena, al demandado señor JORGE HUMBERTO MALDONADO, a suministrar a la señora ESTHER VERA MUÑOZ, una pensión de alimentos para el menor JAVIER HUMBERTO por la suma de CINCO MIL PESOS MENSUALES (\$5.000.00), más el subsidio familiar correspondiente, en caso de que el demandado tuviere derecho a percibir suma alguna por este concepto, sumas que deberán ser consignadas en el Banco Popular de esta ciudad, a órdenes del Juzgado, y a favor de la demandante, para ser entregadas a ésta.*

*4° HAGANSE al demandado las prevenciones contenidas en el artículo 40 de la ley 75 de 1968, respecto del incumplimiento sin justa causa en el pago de pensiones de alimentos, y 77 y 80 de la ley 83 de 1946. Cursen los Oficios de Rigor...”.*

5. Respecto de medidas cautelares, solo se observa a folio 82 del expediente, oficio No. 467 del 20 de marzo de 2001, expedido por el **Juzgado Octavo Civil Municipal** dentro del **“proceso ejecutivo con radicado 2001-0110 demandante sociedad PROVESA LTDA. Demandados: ANDREA ALEXANDER RIVERA, MERCEDES ALICIA FERREIRA Y JORGE HUMBERTO MALDONADO PEÑA”** en el que se solicitó **embargo de remanentes** de los bienes que se llegaren a embargar en el este proceso, respecto del que, en providencia del 28 de marzo de 2001, se resolvió *“téngase en cuenta para posteriores diligenciamientos lo*

---

<sup>4</sup> Consecutivos 001 del expediente digital -folios 46 al 49 del expediente principal digitalizado.

Rad. 54001311000219830069500  
Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
Demandante. ESTHER VERA MUÑOZ  
Demandado. JORGE HUMBERTO MALDONADO PEÑA.

reseñado en oficio No.467...”, pero no se evidencia la existencia de una medida cautelar decretada por cuenta del proceso de investigación de paternidad.

6. Por otro lado, realizada consulta en la Base de Datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se halló sumas depositadas por cuenta del proceso de marras, por lo que se deberá informar al Juzgado Octavo Civil Municipal, que en el proceso de la referencia no existen bienes, ni dineros para dejar a su disposición. Lo anterior para obre al proceso Ejecutivo Radicado bajo el N° 2001-00110 Demandante: Sociedad Provase Ltda contra ANDREA ALEXANDER RIVERA, MERCEDES ALICIA FERREIRA Y JORGE HUMBERTO MALDONADO PEÑA.

7. Así las cosas, se itera **NO** es procedente emitir el paz y salvo que solicitó el demandado y menos emitir orden de levantar medidas cautelares, que se repite no fueron decretadas y tampoco se aportó documental alguna que así lo demuestre por parte del demandado JORGE HUMBERTO MALDONADO PEÑA.

8. Finalmente es de **ADVERTIR** al solicitante que en causas como las que nos ocupa debe actuar por conducto de abogado legalmente autorizado (art.73 del C.G.P.), y el demandado actúa en causa propia, soslayando el derecho de postulación que demanda la norma para este tipo de lides.

9. Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia de esta providencia a la cuenta electrónico desde el cual se enviaron las misivas: [raizaj1020@gmail.com](mailto:raizaj1020@gmail.com), deberá dejarse constancia en el expediente. Igualmente remitir copia de la providencia al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 29 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

**Rad. 54001311000219830069500**

**Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**

**Demandante. ESTHER VERA MUÑOZ**

**Demandado. JORGE HUMBERTO MALDONADO PEÑA.**

Código de verificación: **a925b810cc94bb10596032200bceef37f67ace98b343de02124106aef1aaaf8**

Documento generado en 26/11/2021 12:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2047

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta lo decidido por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, en providencia del 8 de septiembre de 2021<sup>1</sup>:

*“(...) PRIMERO: DECLARAR que la menor MILEIDY ALEJANDRA MONSALVE AREVALO tiene derecho a recibir como cuota alimentaria de su padre WILFER MESIAS MONSALVE MENESES la suma de \$700.000 pesos mensuales, más dos cuotas por el mismo valor, una en los meses de junio y la otra en diciembre, para atender los gastos de educación, vestuario y recreación. Estas cuotas comenzarán a cumplirse a partir de los primeros cinco días del mes de octubre. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes. SEGUNDO: Regular las cuotas de las niñas MARIA ISABEL y MARIA JOSE MONSALVE LEON a partir de los cinco primeros días del mes de octubre del presente año, en la suma de \$1.064.000 pesos mensuales, mas dos cuotas por el mismo valor en los meses de junio y diciembre. TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta. CUARTO: La presente decisión presta merito ejecutivo. QUINTO: Sin condena en costas por no existir oposición. Las partes quedan notificadas en estrados. La parte demandante interpone recurso de Apelación. El Despacho adiciona la Sentencia, para indicar que los montos aquí fijados se incrementarán en la misma proporción que incrementa el salario mínimo legal mensual vigente a partir de Enero de 2022. (...)”.* Negrita del Juzgado.

Para todos los efectos en el presente asunto, de aquí en adelante, **TÉNGASE** como regulada la cuota alimentaria en favor de las menores de edad M. I. y M. J. MONSALVE LEON, proferida por el homólogo de Bucaramanga, bajo las las condiciones y términos allí establecidos.

2. Ahora bien, habiéndose determinado una nueva modalidad para el suministro de la cuota alimentaria en favor de las menores de edad M. I. y M. J. MONSALVE LEON, queda sin efectos el acuerdo pactado por las partes en audiencia del 9 de febrero de 2012 ante esta Dependencia Judicial, lo que abre camino en esta oportunidad a que se despache favorablemente la solicitud de levantamiento del gravamen que recae sobre las cesantías de WILFER MESIAS MONSALVE MENESES.

3. Por todo lo anterior, se **DISPONE**, por la Auxiliar Judicial del Juzgado, **elaborar y remitir** comunicación al pagador de:

→ La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-CASUR-** [embargos@casur.gov.co](mailto:embargos@casur.gov.co) - [Ditah.gruno-em2@policia.gov.co](mailto:Ditah.gruno-em2@policia.gov.co) - [ruben.martinez0147@casur.gov.co](mailto:ruben.martinez0147@casur.gov.co) , para que, en adelante descuenta de la nómina pensional de WILFER MESIAS MONSALVE MENESES, identificado con cédula de ciudadanía 88.219.916, la cuota alimentaria en favor de las menores de edad M. I. y M. J. MONSALVE LEON, representadas por su representante legal MARTA ELENA LEON PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.195.707, en las nuevas condiciones regulada por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, esto es, la suma de **\$1.064.000 pesos mensuales**, más dos cuotas por el mismo valor en los meses de **junio y diciembre**.

Sumas de dinero que se advierten deben cancelarse los **cinco (5) primeros días** de cada mes, a la cuenta de ahorros informada por la progenitora de las demandantes:

<sup>1</sup> Consecutivo 046 del expediente digital.

✚ **Cuenta de ahorros No. 451010148768 del Banco Agrario de Colombia Titular. MARTA ELENA LEON PINEDA, identificada con C.C. No. 37.195.707.**

→ Y de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR-** [notificacion.embargo@cajahonor.gov.co](mailto:notificacion.embargo@cajahonor.gov.co), para que proceda a **LEVANTAR** las cautelas que recaen sobre las cesantías de WILFER MESIAS MONSALVE MENESES, identificado con cédula de ciudadanía 88.219.916.

4. De otro lado, como quiera que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que existen un título judicial pendiente por autorizar y/o pagar, se **DISPONE**, igualmente librar comunicación al pagador de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** [segen.arpre-gruno@policia.gov.co](mailto:segen.arpre-gruno@policia.gov.co) - [segen.gruno-nomina2@policia.gov.co](mailto:segen.gruno-nomina2@policia.gov.co), para que, informe al Juzgado bajo qué concepto fue consignado el siguiente depósito judicial:

Número del depósito	Fecha de consignación	Valor consignado
451010000685016	15/11/2016	\$ 4.000.000,00

**Esta comunicación será elaborada y enviada por la Auxiliar Judicial del Juzgado.**

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta providencia, además de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes intervinientes, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

**PARTE DEMANDANTE:** MARTA ELENA LEON PINEDA (representante legal de M. I. y M. J. MONSALVE LEON): [luisabuitragoleon@gmail.com](mailto:luisabuitragoleon@gmail.com).

**PARTE DEMANDANDA:** WILFER MESIAS MONSALVE MENESES: [wilfer61@hotmail.com](mailto:wilfer61@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Radicado. 54001316000220200027000  
Demandante. LUIS ORLANDO RIVERA GRIMALDO  
Demandada. MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No.267

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia en el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **LUIS ORLANDO RIVERA GRIMALDO**, válido de mandatario judicial, contra **MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL**.

#### ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

1.1. Los señores LUIS ORLANDO RIVERA GRIMALDO y MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Monguí, el día 3 de octubre de 1998.

1.2. Dicha situación fue debidamente registrada en la Notaría quinta del Circuito de esta municipalidad, el 12 de junio de 2012 bajo el indicativo serial No. 6167626.

1.3. Dentro de la unión se procrearon los siguientes hijos: JAVIER ALEXANDER, LUIS ORLANDO, JOSE JAIR y JENNIFER PAOLA RIVERA ASCENCIO; todos mayores de edad.

1.4. El demandante, pretende se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente con MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, debido a que se encuentran separados desde el año 2005, es decir, hace más de dos (2) años.

1.5. Los esposos, mediante escritura pública No. 1253 del 13 de junio de 2012, de mutuo acuerdo, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal existente entre ellos por el acto del matrimonio, consignando en dicha documental los activos y pasivo en cero y, manteniéndose entre sí el vínculo matrimonial.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Radicado. 54001316000220200027000  
Demandante. LUIS ORLANDO RIVERA GRIMALDO  
Demandada. MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL

1. La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de la data **10 de septiembre de 2020**<sup>1</sup>, corriéndose el traslado respectivo y a la que se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el en el título, capítulo I del C.G.P., y art. 388 ibídem.

2. Solventado el intento de notificación a la parte pasiva por el demandante, como quiera que, no fue posible su concurrencia de manera personal al proceso, por cuanto de las resultas del envío de la comunicación remitida al lugar de notificación denunciado como perteneciente a MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL, se tiene que la misma no reside en ahí, en providencia del **24 de febrero de 2021**<sup>2</sup>, se dispuso **EMPLAZAR** a la demanda conforme lo prevé el art. 108 del C.G.P.

3. Cumplida la ritualidad procesal de emplazamiento en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>3</sup>, se designó como Curador Ad-Litem de MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL al profesional DARIO FERNANDO GAONA GAONA en auto del **3 de junio de 2021**<sup>4</sup>; quien una vez notificada su designación, mediante correo electrónico del **4 de junio de 2021**<sup>5</sup>, contestó a la demanda el pasado **26 de junio de 2021**<sup>6</sup>, de manera oportuna, ateniéndose a lo que probará dentro del proceso, sin proponer excepción alguna.

4. En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, emitiendo sentencia anticipada, en virtud de lo establecido en el art. 278 del Estatuto Procesal vigente, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

1. Al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los mandatarios tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes; la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito; la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

2. En el presente asunto, al hacer LUIS ORLANDO RIVERA GRIMALDO, uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al tenerse que las partes, con anterioridad, de mutuo acuerdo disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal conformada por el vínculo del matrimonio, así como que se señaló que la separación de hecho ha perdurado por más de dos años, permite la concesión de la cesación de efectos civiles deprecada, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 007 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 007 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 008 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 016 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo 017 del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo 020 del expediente digital.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Radicado. 54001316000220200027000  
Demandante. LUIS ORLANDO RIVERA GRIMALDO  
Demandada. MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL

3. Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho, favorables de las pretensiones, las siguientes documentales:

✚ Registros civiles de nacimiento de los hijos en común: **LUIS ORLANDO, JAVIER ALEXANDER, JOSE JAIR y YENNIFER PAOLA RIVERA ASCENCIO**<sup>7</sup>; de los que se desprende según la fecha de cada uno de los mencionados, ostentan su mayoría de edad.

✚ Fotocopia de la escritura pública No. 1.253 del 13 de junio de 2012, de la Notaría quinta del círculo de Cúcuta<sup>8</sup>, suscrita por LUIS ORLANDO RIVERA GRIMALDO y MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL, a través de la cual, los contrayentes, **por mutuo consentimiento**, procedieron a DISOLVER y LIQUIDAR la sociedad conyugal vigente para la época, constituida por el matrimonio religioso celebrado el día 3 de octubre de 1998 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Cúcuta, tal y como se anotó, conforme lo previsto en el numeral 5 art. 25 de la Ley 1 de 1976.

✚ Registro civil de matrimonio sub examine con **indicativo serial No. 6167626**<sup>9</sup>, en el que se lee que LUIS ORLANDO RIVERA GRIMALDO y MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL, se casaron por el rito católico el 3 de octubre de 1998, en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Cúcuta; actuación que fue registrada en la Notaría quinta de esta ciudad el 12 de junio de 2012, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

4. Lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles deprecada, pues si bien la demandada contestó a la demanda por conducto de curador ad-litem, lo cierto es que en el plenario no se observa circunstancia fáctica que permita inferir que los esposos se hubieron reconciliado o que en entre ellos existan la intención de permanecer cobijados por el solo vínculo matrimonial, pues tanto así que desde la calenda 2012 tomaron la determinación de finalizar de la sociedad conyugal que podría unirlos; máxime cuando sus descendientes gozan de su mayoría de edad y frente a los cuales no se advirtió la necesidad proveer alimentos por cierta condición especial.

En tal sentido, se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; teniendo a su vez como disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada por los consortes.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>7</sup> Página 12 a 19 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

<sup>8</sup> Página 20 a 23 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

<sup>9</sup> Página 24 del consecutivo 001 del expediente digital.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Radicado. 54001316000220200027000  
Demandante. LUIS ORLANDO RIVERA GRIMALDO  
Demandada. MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL

## **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES** del matrimonio religioso celebrado entre señores LUIS ORLANDO RIVERA GRIMALDO y MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL, el día 3 de octubre de 1998 en la parroquia Nuestra Señora del Rosario en la ciudad de Cúcuta; registrado en la Notaría quinta de esta ciudad, el 12 de junio de 2012, bajo el indicativo serial No. 6167626.

]

**SEGUNDO. TENER** como disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio, mediante escritura pública No. 1.253 del 13 de junio de 2012, de la Notaría quinta del circulo de Cúcuta.

**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

**PARÁGRAFRO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE A TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO. Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también ejecuten las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

Previo a realizar lo que precede la parte demandante deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de los extremos procesales para saber a qué entidad se debe oficiar.

**CUARTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta a la solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**SEXTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### SENTENCIA No. 268

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

Entra el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, formulado por **M. CONTRERAS PEREZ** a través de su representante legal **ESTHEFANY MILENA PEREZ RODRIGUEZ**, contra **JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ**.

#### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

1. Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

1.1. Los señores ESTHEFANY MILENA PEREZ RODRIGUEZ y JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ, son los progenitores del menor de edad M. CONTRERAS PEREZ.

1.2. En calenda 27 de octubre de 2020, la parte demandante convocó a audiencia de conciliación al progenitor de M. CONTRERAS PEREZ, para llegar a un acuerdo frente a la cuota alimentaria que suministraría para su hijo, sin que el convocado acudiera a la misma, por lo que se expidió la constancia de inasistencia y de no acuerdo No. 2957-2020.

1.3. Que el demandado, labora como mecánico en el establecimiento denominado SURTIAUTOS RIVERA, donde de forma independiente funciona bajo el nombre de COMERCIAL TECNICAS J.M.

**1.4.** La madre del menor demandante, en la actualidad no cuenta con un trabajo fijo o informal que le permita suplir las necesidades alimentarias de M. CONTRERAS PEREZ, lo que la motivó a iniciar el presente proceso para establecer una cuota alimentaria en beneficio de su hijo.

**2.** Después de superar una inicial inadmisión<sup>1</sup>, la demanda se abrió a trámite mediante providencia del **11 de mayo de 2021**<sup>2</sup>, teniéndose que el extremo pasivo se notificó personalmente de la misma de conformidad con el trámite contenido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido hubiere contestado a la demanda en su contra<sup>3</sup>.

**3.** Adelantadas las etapas procesales oportunas y en virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente, por conducto de su representante legal.

**2.** En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

***Determinar la cuota de alimentos en la que debe contribuir el señor JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ en favor de su hijo menor de edad M. CONTRERAS PEREZ.***

**3.** De cara a la pretensión de fijación de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 011 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 024 del expediente digital.

que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:

✚ Registro Civil de Nacimiento de M. CONTRERAS PEREZ<sup>4</sup>, con Indicativo Serial 58098957 y NUIP No. 1.092.963.256 de la notaría cuarta de Cúcuta, donde se lee que nació el 11 de marzo de 2018, por lo que cuenta con un poco más de 3 años de edad, y es hijo común de: ESTHEFANY MILENA PEREZ RODRIGUEZ y JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ.

✚ Constancia de insistencia de una parte en firme, con número de radicado 2957-2020<sup>5</sup>, de fecha 27 de octubre de 2020, expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad Simón Bolívar sede Cúcuta, en la que se da cuenta que el convocado JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ no asistió a la diligencia programada para lograr una fijación de cuota alimentaria en favor de M. CONTRERAS PEREZ.

✚ Con el propósito de determinar los presupuestos para fijar la cuota alimentaria a cargo del demandado JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ, el Despacho decretó una probanza en auto de la data 11 de octubre de 2021<sup>6</sup>, de las que resultó:

- Consulta en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, respecto del ciudadano JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ, en la que se obtuvieron como datos de afiliación que, su estado es activo para el régimen SUBSIDIADO en la entidad COOSALUD EPS S.S.

- La parte actora, atendiendo el requerimiento del Juzgado, aportó relación de gastos mensual de M. CONTRERAS PEREZ por valor de **\$ 968.000**, discriminados de la siguiente manera:

---

<sup>4</sup> Página 1 del consecutivo 004 del expediente digital.

<sup>5</sup> Página 2 a 4 del consecutivo 004 del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo 024 del expediente digital.

RESUMEN CONSOLIDADO:	
CONCEPTO	VALOR GASTO MENSUAL (PROMEDIO)
CANON DE ARRIENDO	\$ 250.000
CUIDADOS PERSONALES EXTERNOS	\$ 200.000
MERCADO VIVERES - ASEO PERSONAL	\$ 200.000
SERVICIO PUBLICO ENERGIA ELECTRICA	\$ 120.000
SERVICIO PUBLICO GAS DOMICILIARIO	\$ 8.000
SERVICIO PUBLICO ACUEDUCTO	\$ 135.000
SERVICIO PUBLICO INTERNET	\$ 55.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 968.000</b>

- Mientras que el demandado, hizo caso omiso a su llamado y no se pronunció ni aportó soporte alguna que permita verificar los ingresos mensuales que pudiera llegar a percibir de manera independiente o dependiente.

4. La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

En este sentido, frente a la obligación alimentaria, en sentencia **C017-2019**, la Corte Constitucional, advirtió que:

*En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige*

*como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.*

5. Bajo este contexto, es que el Despacho accede a las pretensiones invocadas, de un lado al tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión por el silencio guardado por el pasivo –art. 97 del C.G.P.-, y de otro, porque analizada la relación de gastos allegada por el extremo activo de cara a la presunción prevista en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>7</sup>, se dan los presupuestos legales para imponer la cuota de alimentos en la cantidad rogada; pues bien no pudiéndose demostrar en el asunto la capacidad económica de JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ, la norma trascrita nos permite presumir que el demandado deviene un ingreso económico mensual en el equivalente a un salario mínimo mensual vigente, que para la calenda 2021 está establecido en valor de \$ 908.526; así como que el pasivo no informó ni aportó prueba documental alguna de que tiene otras obligaciones alimentarias, encontrándose con capacidad para solventar la cuota alimentaria pretendida.

6. Por lo dicho en líneas atrás la fijación de la cuota alimentaria en beneficio de M. CONTRERAS PEREZ será en los términos y condiciones que se estipularán en el resolutivo de este proveído; y el demandado no será condenado en costas por no haber hecho oposición a las pretensiones de la demanda.

## **DECISIÓN**

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (...)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** la cuota alimentaria que deberá suministrar JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.844.496, en favor de su hijo M. CONTRERAS PEREZ en valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.) mensuales**, teniendo en cuenta lo expuesto la parte motiva de esta providencia. Suma que deberá ser consignada por el obligado, los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, a la siguiente cuenta bancaria informada por la representante legal de M. CONTRERAS PEREZ:

 **Cuenta de ahorros No. 088138620 del banco BANCOLOMBIA S.A.**  
**Titular. ESTHEFANY MILENA PEREZ RODRIGUEZ con C.C.**  
**1.090.473.459 (representante legal de M. CONTRERAS PEREZ).**

Asimismo, se establece dos cuotas extraordinarias en el mes de **junio y diciembre** por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.)**, cada una, pagaderas los primeros **QUINCE (15) DIAS** de cada mes, en la misma cuenta bancaria anteriormente referida.

**PARÁGRAFO.** Las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias aquí establecidas, aumentaran cada año en el mismo porcentaje que establezca el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

**SEGUNDO.** Sin condena en costas, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**TERCERO.** La presente decisión presta mérito ejecutivo.

**CUARTO. EXPEDIR** a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001316000220210010100  
Demandante. M.C.P. representado legalmente por ESTHEFANY MILENA PEREZ RODRIGUEZ  
Demandado. JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria